

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS MARTES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice de Real orden al de Ultramar con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: enterado el Rey (que Dios guarde) de la instancia promovida por Salvador Rodriguez solicitando se le exima del servicio militar en consideracion á los que tiene prestados como voluntario en la isla de Cuba, cuya instancia remitió V. E. á este Ministerio en 12 de Julio último á fin de que se adoptase una resolucion de carácter general para todos los que se hallasen en igual caso; S. M., de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver que el tiempo servido por los voluntarios de la expresada Isla mientras dure la guerra en aquella Antilla, les sirva de abono para extinguir su compromiso como reclutas procedentes de diferentes llamamientos en completa armo-

nia con lo prevenido en el art. 2º del Real decreto de 22 de Abril de 1876 para los voluntarios que han hecho la última guerra civil en la Península; pero sin obligarles á ingresar en las filas del Ejército, en las que no obstante cubrirán cupo por sus pueblos respectivos; bajo el concepto de que no deberán en ningun caso servir ménos tiempo que los individuos de sus mismos llamamientos que hayan sido ó sean destinados á Cuba por órdenes del Gobierno.

De Real orden comunicada por el expresado Sr: Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.  
Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### DIRECCION GENERAL DE COREOS Y TELÉGRAFOS.

*Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion principal del ramo de Valladolid y la estacion del ferro carril de la misma capital.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Valladolid toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion

del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindir el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista no podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Valladolid.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber ter-

minado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de su-  
bstarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el proyecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carruajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago de una caballería si lo desempeñan á lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.

Si no se consignara esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del Correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.»

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá ex-



hibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 13 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.350 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 235 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Valladolid para su formalización en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser represen-

tados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferro-carril de Valladolid por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales que no reuna los requisitos que señala la condición 19 ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Abril de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

(Gaceta de 24 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de La Palma, de los cuales resulta:

Que D. Leopoldo Dominguez Zurita, Licenciado en Medicina, celebró un contrato con el Ayuntamiento de Villarrasa que fué elevado á escritura

pública, por el cual se obligaba el Dominguez á prestar asistencia médica á cierto número de familias pobres y el Ayuntamiento á satisfacerle la cantidad de 365 pesetas por trimestres vencidos:

Que separado el Dominguez del cargo de Médico titular por el mencionado Ayuntamiento, y en vista de que habían dejado de satisfacerle las cantidades correspondientes á los tres trimestres vencidos en 31 de Diciembre de 1875 y 31 de Marzo y 30 de Junio de 1876, que ascendían á la suma de 1.125 pesetas, interpuso ante el Juzgado de la Palma una demanda ordinaria en que reclamaba el abono de la referida cantidad:

Que emplazado el Alcalde para contestar á la demanda acudió al Gobernador de la provincia solicitando que se requiera de inhibición al Juzgado; y el Gobernador, accediendo á ello, despachó el oportuno requerimiento fundándose en que estando comprendidos los haberes de los Médicos titulares en los presupuestos municipales, solamente las Autoridades provinciales pueden obligar á los Ayuntamientos á que los abonen á los particulares, y en que de este asunto conocía ya la Comisión permanente á virtud de reclamación hecha por el mismo Dominguez; y citaba el Gobernador los artículos 127 y 170 de la ley Municipal vigente, la Real orden de 27 de Julio de 1872 y las disposiciones del Ministerio de la Gobernación de 20 de Octubre de 1874:

Que declarada mal formada esta competencia, volvió á tramitarse de nuevo, y el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la acción ejercitada por el Dominguez nace de un contrato celebrado entre el Presidente el Ayuntamiento de Villarrasa y el demandante, y por tanto, de carácter civil; en que encontrándose perfectamente deslindados los derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes, y siendo de las legítimas atribuciones del Ayuntamiento lo estipulado con el Dominguez, sólo pueden utilizarse excepciones propias del derecho común; y en que la reclamación deducida por el Dominguez ante la Autoridad gubernativa no supone la incompetencia del Juzgado, sino el deseo de evitar las dilaciones y gastos de un litigio:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 156 de la ley Municipal de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876, según el cual las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por procedimientos de apremio:

Visto el art. 137 de la misma ley, que deja á salvo la competencia de

los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la prelación y legitimidad de los créditos mencionados:

Visto el art. 267 de la ley Provisional del Poder judicial, que determina que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español:

Considerando

1.º Que la única excepción que la ley Municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraídas por los Ayuntamientos, consiste en que no puedan aquellas hacerlas efectivas por la vía de apremio cuando no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca:

2.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde la declaración de los efectos civiles de los contratos, y que sólo después de hecha esta declaración es cuando el Ayuntamiento ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que según la declaración judicial deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito al efecto por la ley Municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Veógo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Canovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR  
MINAS.

Habiendo presentado D. Manuel María Urien, apoderado de la Sociedad Vasco-Riojana; una oposición á la mina de carbon de piedra que, con el título de *Honorata*, registró en 5 de Febrero último D. Gregorio Barruelo, vecino de Arnedillo, y no teniendo en esta Ciudad quién legalmente le represente, he acordado notificarle por medio de este periódico, á fin de que en término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio, se presente en la Sección de Fomento á hacerse cargo de dicha oposición y á exponer lo que á su derecho convenga, en la inteligencia de



que trascurrido este plazo, continuará la tramitación prescrita en el art. 24 de la ley vigente de minas.

Logroño 25 de Abril de 1878.

El Gobernador,

JOSÉ BELLIDO.

AGUAS.

D. Alejandro Becerra y Bell, y otros vecinos de Albelda, han recurrido á este Gobierno civil solicitando cierta cantidad de agua tomada del rio Iregua, para riego de unas heredades y establecimiento de un molino harinero y trujal de aceite, cuya pretension he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á noticia de los que se creyeren perjudicados debiendo significar, que los planos y expediente estarán expuestos al público en las oficinas de la Seccion de Fomento, por espacio de veinte dias á contar desde esta fecha, pudiendo presentarse dentro de este término las reclamaciones que se estimasen oportunas.

Logroño 26 de Abril de 1878.

El Gobernador,

JOSÉ BELLIDO.

NEGOCIADO 1.º ADMINISTRACION LOCAL.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 24, correspondiente al dia 9 de Febrero último, se reclamaron varios datos relativos á la hacienda municipal, á todos los Ayuntamientos de esta provincia, ordenándoles que en el preciso término de dos meses los remitieran al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por conducto de este Gobierno; y como la inmensa mayoría no haya dado cumplimiento, al servicio que se le tiene reclamado, he dispuesto prevenirles que inmediatamente lo verifiquen, pues de lo contrario les exigiré la mas estrecha responsabilidad por su desobediencia, advirtiéndoles que la responsabilidad

se hará extensiva al Secretario de la Corporación.

Logroño 20 de Abril de 1878.

El Gobernador,

JOSÉ BELLIDO.

Don José Bellido y Bona, Gobernador civil de esta Provincia.

Hago saber: Que por providencia dictada el dia 20 del actual, he admitido la renuncia que D. Salustiano Marrodan, del comercio de esta Ciudad, ha presentado á nombre de los Señores Goitia y Compañía, con respecto á las minas que tenia solicitadas en los términos comuneros de Anguiano, Matute y Tovia con los nombres de San Roman y Elvira, el mismo que las abandona y pide la nulidad de sus respectivos expedientes, declarándose en su consecuencia, franco y registrable el terreno que á las mismas correspondia.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos prevenidos en la ley y reglamento de minas.

Logroño 22 de Abril de 1878.

El Gobernador,

JOSÉ BELLIDO.

UNIVERSIDAD LITERARIA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 1.º del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Orense la cátedra de Historia Natural dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la facultad de ciencias pnedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que con

arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto y con informe del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la euseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870 este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 4 de Abril de 1878.—  
El Rector Gerónimo Borao.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1.º del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Gijon la cátedra de Historia Natural dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el Título de Bachiller en la Facultad de Ciencias puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872 serán admitidos en primer término los profesores en la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto y con informe del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto

su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 4 de Abril de 1878.—  
El Rector, Gerónimo Borao.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Direccion del Tesoro y Ordenacion general de pagos del Estado, en circular de 23 de Abril del corriente año, me dice lo siguiente.—«Con el objeto de impulsar la recogida de calderilla de los sistemas anteriores al establecido en 19 de Octubre de 1868, se autoriza á las Administraciones económicas para admitirla en todos los ingresos en la proporcion de un 25 por 100 del importe de los mismos.»—Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño 26 de Abril de 1878.—  
El Jefe económico, Luis M. de Robles.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Por el ministerio de la Gobernacion con fecha 16 del actual se ha expedido el siguiente Real decreto.—«Artículo unico.—Los documentos creados por la Sociedad del Timbre con el exclusivo objeto de atender al pago de la suscripcion á los periódicos y demás publicaciones que en la Península é Islas adyacentes salgan á luz en periodo fijo, aun cuando sea una vez cada trimestre, traten ó no de asuntos políticos, circularán por el correo, previo franqueo de 5 céntimos de peseta en sellos de comunicaciones por cada libranza, sin recargo de guerra, cualquiera que sea su valor, pero con las condiciones precisas de que habrán de incluirse en sobre abierto al administrador del periódico ó empresa editorial, y que en las libranzas no se escriba más que el título del periódico ó publicacion, tiempo de suscripcion y residencia del suscriptor.»—Al comunicarlo á V. para su debido conocimiento y el de los subalternos todos de esa provincia, debo hacerle presente que las libranzas de que se trata deben admitirse en sobre abierto, pero no en sobre cerrado, aunque se hallen cortados sus cuatro ángulos, con objeto de que puedan reconorse y confrontarse el número de libranzas con el de sellos de franqueo.—Del recibo de la presente y de haberla comunicado á las Estafetas é insertado en el Boletin Oficial de la provincia, se servirá dar aviso.

Logroño 25 de Abril de 1878.—  
El Administrador, Vicente Ceballos.



## AYUNTAMIENTOS.

## ZARZOSA.

Para proceder á la rectificaci6n del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus hojas estadísticas en el término de quince días; pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Zarzosa 24 de Abril de 1878.—El Alcalde, Benito Cebrian.

## TORMANTOS.

Debiendo procederse á la rectificaci6n del amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento territorial de este distrito municipal para el año económico de 1878 á 1879, se hace presente al público, que los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido altas ó bajas en su riqueza desde el último repartimiento, pueden presentarlas justificadas en debida forma, en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, en el término de 15 días, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Tormantos 24 de Abril de 1878.—El Alcalde, Leonardo Ruiz Delgado.

## SANTA MARÍA.

Debiendo procederse á la rectificaci6n del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1878 á 1879 los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria las relaciones de altas ó bajas de los documentos justificativos, en todo el mes de Abril.

Santa María 16 de Abril de 1878.—El Alcalde Juan Saenz.

## MANJARRÉS.

Debiendo procederse á la rectificaci6n del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1878 á 1879, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la secre-

taria las relaciones de altas ó bajas de los documentos justificativos, en todo el mes de Abril.

Manjarrés 21 de Abril de 1878.—El Alcalde, Manuel Garcia.

## NAVARRETE.

Debiendo procederse á la rectificaci6n del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1878 á 1879, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la secretaria las relaciones de altas ó bajas de los documentos justificativos, en todo el mes de Abril.

Navarrete 25 de Abril de 1878.—El Alcalde, Severo Traspaderne.

## ALDEANUEVA DE EBRO.

Debiendo procederse á la rectificaci6n del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1878 á 1879, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la secretaria las relaciones de altas ó bajas de los documentos justificativos, en todo el mes de Abril.

Aldeanueva de Ebro 10 de Abril de 1878.—El Alcalde, José Gutierrez.

## CÁRDENAS.

Debiendo procederse á la rectificaci6n del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en sus hojas estadísticas, en el término de 15 días, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Cárdenas 10 de Abril de 1878.—El Alcalde, Vicente Acha.

## ANUNCIOS.

Se necesita un mozo perteneciente al Ejército de Reserva que se preste á sustituir la plaza de un quinto destinado á Ultramar. El que reuniendo es-

tas circunstancias quiera tratar de ajuste, puede hacerlo en Logroño con Don Manuel Maria Urien, Mercado 81, ó con Don Lope Verde, vecino de Lumbreras.

## EL MEJOR LIBRO

DE LECTURA.

*Manual de los niños de Don Toribio Garcia. Reformado por Don José Lezcano y Roldán, su editor propietario, conforme á los adelantos de la enseñanza primaria.*

Cada día tiene más aceptacion este interesante caton que facilita, como ningun otro método, enseñar á leer en poco tiempo y con perfeccion, se halla adoptado no solo en la mayor parte de las escuelas de niños del reino, sino tambien en las de niñas á quienes tambien conviene.

Todos los años se hacen numerosas tiradas y la edicion presente, es esmeradamente hecha en Madrid como las de los anteriores. Pueden recibirse ejemplares por el correo, en el pueblo más apartado de la Peninsula y se halla de venta en las librerías principales donde se hallan obras de educacion.

Dirigirse á Madrid al editor Lezcano y Roldan, Sacramento, 5.

## ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

Y

LIBRERÍA CLÁSICA

DE

AGUSTIN ORTONEDA,

antes de la viuda de Menchaca,

SUCESORES DE D. DOMINGO RUIZ.

Esta casa cuya baratura y gran surtido en el ramo de librería no admite competencia en esta capital, á mas de ofrecer cuanta modelacion se necesita para la administracion municipal, se encarga de proporcionar sellos con sus correspondientes cajas, de diferentes formas y á precios módicos.

## A LOS SRES. RECAUDADORES DE CONTRIBUCION.

Hace tiempo que esta antigua casa formó propósito de servir al público en general con gran esmero y economia en lo concerniente á su ramo, y entre las disposiciones que tomó, fué una, la de proporcionar á los señores Recaudadores todos los impresos que necesitan para la formacion de expedientes; bien entendido que se espenden aquellos formularios más económicamente que en otras casas dedicadas á este servicio fuera de la provincia.

## PAPELES PINTADOS

de D. Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 53.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espenden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.

Debiendo procederse á la venta de una casa situada en la calle Mayor, número 81, con las dependencias en el piso bajo de aceitero, granero y carbonera; piso principal, dos salas á derecha é izquierda de la escalera; 2.º, sala cocina y comedor; 3.º, salas á derecha é izquierda; 4.º, solana, desvan y dos cuartos; se saca á pública subasta extrajudicial, señalando para su remate el día 16 de Mayo próximo, y la hora de las once de la mañana que tendrá lugar en el despacho y ante el Notario público de esta ciudad D. Plácido Aragon, de conformidad con el pliego de condiciones formado al efecto que se halla expuesto en dicho despacho, situado en la calle Mayor, número 171 de esta ciudad de Logroño, para que se enteren los que deseen adquirir dicha casa; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 60.000 reales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.